La calificación de contingencia pasa a **PROBABLE,** teniendo en cuenta que ya se dictó sentencia de primera instancia condenatoria.

Ahora bien, respecto a la prosperidad del recurso, se encuentra viable obtener al menos una revocatoria de la condena en contra de la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

En primer lugar, es importante indicar, que, en el presente proceso, se configuró la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro respecto al señor ANDRÉS FELIPE ORTEGA. Es necesario hacer las siguientes precisiones. En primer lugar, la vinculación de la compañía al proceso se dio por el llamamiento en garantía presentado por BANCOLOMBIA, de un lado y por el llamamiento en garantía presentado por el señor ANDRÉS FELIPE ORTEGA, de otro. Respecto al llamamiento en garantía formulado por BANCOLOMBIA, éste se presentó dentro del término. Ahora bien, respecto al llamamiento en garantía formulado por el señor ANDRÉS FELIPE ORTEGA, debe indicarse que se configuró la prescripción ordinaria derivada de las acciones derivadas del contrato de seguro.

Es necesario indicar que si bien, en la carátula de la Póliza aparece como asegurado BANCOLOMBIA S.A., la redacción del amparo de responsabilidad civil extracontractual permite inferir que son varios los asegurados por el contrato de seguro, pues se encuentran amparados los conductores del vehículo autorizados por el asegurado. En virtud de lo anterior, el señor ANDRÉS FELIPE ORTEGA tomó la calidad de asegurado al conducir el vehículo que se vio involucrado en el accidente de tránsito. De esta manera, no es posible afirmar que el llamamiento formulado por Bancolombia, suspendió los términos de prescripción respecto a todos los asegurados, pues, cada asegurado cuenta con un interés autónomo respecto a las obligaciones de la compañía aseguradora. Sobre este punto, es importante destacar que la solidaridad únicamente puede tener un origen legal o convencional en los términos del artículo 1568 del Código Civil, luego, al no existir en el caso concreto dicha solidaridad, la interrupción de la prescripción realizada por Bancolombia al momento de llamar en garantía a La Equidad Seguros Generales O.C. no aprovechó de ninguna forma al llamante en garantía Andrés Felipe Ortega, en los términos del artículo 2540 del Código Civil según el cual la interrupción que obra a favor de uno o varios coacreedores, no aprovecha a los otros, ni la que obra en perjuicio de uno o varios codeudores, perjudica a los otros, a menos que haya solidaridad, y no se haya esta renunciado en los términos del artículo 1573, o que la obligación sea indivisible. Con las consideraciones expuestas hasta este punto, resulta evidente que, respecto al señor ANDRES FELIPE ORTEGA, se deben contar los términos de prescripción en virtud de lo establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio.

De forma que, en el caso concreto, la fecha en la que el señor ANDRÉS FELIPE ORTEGA, en calidad de asegurado, tuvo conocimiento de los hechos que sustentan el llamamiento en garantía fue el 1 de agosto de 2018, fecha en la cual se radicó la solicitud de conciliación extrajudicial por parte del grupo de los demandantes; es decir que, el señor ORTEGA tenía hasta el 1 de agosto de 2020 para ejercer la acción derivada de la Póliza Autos Pesados Munchener No. AA044574. Plazo que fue incumplido por el señor ANDRÉS FELIPE ORTEGA, al radicarlo, según obra en el SAMAI, el 22 de agosto de 2022, día posterior a la configuración de la prescripción ordinaria de la acción derivada del contrato de seguro.